



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angella Burgos Diaz

Bogotá, agosto treinta y uno de dos mil veintitrés

Apelación Auto. Liquidación de Sociedad Conyugal de MYRIAM OXIRIS DÍAZ CAMACHO en contra de WALTER URIEL ZÚÑIGA CAMELO. Radicación 1101311001220110005504

Se ocupa esta funcionaria de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada el 13 de abril de 2023 por la Juez Treinta y Dos de Familia de Bogotá, al resolver la solicitud de nulidad propuesta por la demandante.

ANTECEDENTES

Indica la actora que debe declararse la nulidad de lo actuado a partir del 3 de agosto de 2020, debido a que luego de tramitarse el recurso interpuesto por el demandado, el inventario quedó en firme, pese a lo cual la Juez permitió que se interpusiera nuevamente recurso contra la objeción al inventario y avalúo y le dio trámite, aduce que se adelantó la actuación, no obstante haber una sentencia en firme. El apoderado del demandado se opuso invocando la sentencia STC14750-2018, en la que se indicó que los jueces tienen facultades de control de legalidad para evitar que el patrimonio de las partes se afecte y adoptar medidas de saneamiento, además, la etapa procesal se lo permite.

La juez consideró que había lugar a rechazarla nulidad con fundamento en el 135 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, al plantearla, no se expresó de manera clara alguna causal de las indicadas en el art 133 CGP, adicionalmente, ha venido actuando después de ocurrida la causal sin proponerla.

Inconforme, la demandante, mediante su apoderado, interpuso recurso de apelación debido a que en el escrito que allegó manifestó al despacho su inconformidad debido a que se estaba procediendo en contra de una sentencia ejecutoriada de acuerdo con el artículo 133 num. 2, tal como está visto en el escrito de objeción, reiteró que había sentencia en firme, es decir que sí hizo un pronunciamiento previo a esta audiencia y sí manifestó que se había permitido continuar con un proceso que estaba debidamente ejecutoriado razón por la cual interpone el recurso de apelación ante el Tribunal Superior.

Al descorrer el traslado, el demandado manifestó que es totalmente improcedente la nulidad por la etapa procesal en la que estamos, pues aquí no ha habido ninguna sentencia, la única que obra es la de divorcio y no hay otra que se pueda denominar sentencia, de otra parte, señaló que ha debido plantearse de forma inmediata. Aseveró que la decisión de la Juez se ajusta a derecho. El recurso se concedió en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Deberá establecer esta funcionaria, si procedía el rechazo de la nulidad propuesta por no haberse invocado causa legal y por no haberse planteado oportunamente.

Con fundamento en las manifestaciones de la recurrente habrá de interpretarse que se trata de la causal incluida en el numeral 2. del Artículo 133 del Código General del Proceso, en consecuencia, se cuestiona que se tome en cuenta el pasivo social, que fue cubierto por el demandado con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal.

Aduce la recurrente que en este caso se ha procedido en contra de una *sentencia* ejecutoriada y se refiere a la decisión adoptada por esta magistratura el 3 de agosto de 2020. Al revisar la providencia se establece que se trata del auto en que se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la decisión en que se declaró próspera la objeción al inventario adoptada en audiencia del 25 de febrero de 2020, desde entonces se han realizado diversas actuaciones relacionadas con el inventario, entre ellas, el pronunciamiento que hizo este Tribunal el 6 de agosto de 2021, respecto al tratamiento que debe darse a las obligaciones adquiridas por la sociedad conyugal, cuyo pago se ha pactado por mensualidades, cuando los plazos exceden la vigencia de la sociedad.

Memórese que el pasivo social es el existente a cargo de la sociedad conyugal al momento de su disolución y, una vez ocurrida esta, se forma una universalidad de bienes en la cual los excónyuges adquieren la calidad de comuneros tienen las obligaciones que corresponden a tal calidad. Así lo ha dicho este Tribunal:

*“Por eso, en el proceso de liquidación que habrá de emprenderse con posterioridad a la disolución de toda sociedad conyugal, al tiempo que tendrá lugar la aplicación de las normas legales anteriormente citadas, también habrá de darse aplicación al artículo 2324 del mismo código, al tenor del cual: “Si la cosa es universal, como una herencia, **cada uno de los comuneros es obligado a las deudas de la cosa común, como los herederos en las deudas hereditarias**” (se destaca); lo que traduce que a la liquidación social y a la de la comunidad se aplican por igual las normas que, en materia del pasivo social, rigen la liquidación de la sucesión por causa de muerte.” (...)*

“Si la obligación social o de los bienes gananciales frente a terceros, no es solidaria ni indivisible, y se hace exigible después de disuelta la sociedad conyugal pero antes de su liquidación, los comuneros sólo estarán obligados a pagar su cuota parte, y aquellos acreedores sólo podrán exigir a cada uno de estos el pago de dicha cuota; de manera que si alguno de los deudores paga la deuda en su totalidad, estará cubriendo deuda ajena (aunque de la sociedad) en lo que excede de su cuota, y, por lo tanto, como con ese pago extingue adicionalmente la totalidad de la mencionada deuda social, lo que hace desaparecer el pasivo que ella representa y habría de ser

descontado del activo bruto de la comunidad, no puede pretender que en la liquidación social que posteriormente se abra, se le reconozca indemnización alguna, pues la que le cabe por el enriquecimiento del comunero, debe hacerla valer en proceso separado.

Por el contrario, si la obligación de que se trata (a cargo de la sociedad o de los bienes gananciales) es **solidaria o indivisible**, el pago total de la misma hecho por uno de los comuneros después de la disolución pero antes de la liquidación, lo coloca, al estar gravado por la cuota del insolvente (art. 1583 del C. C.), en la posición de **subrogatario del tercero acreedor** en lo que concierne a ese mayor valor pagado (arts. 1579, 1580 y 1668 del C. C.); y, por consiguiente, al momento de la liquidación, podrá aducir el excedente de su cuota (el 50% del monto de la obligación pagada por él) para que se deduzca de los gananciales del otro comunero, en tanto esa obligación, que no ha desaparecido en ese excedente que pagó, **sigue siendo de la sociedad conyugal o de los bienes gananciales frente tercero**, en cuyos derechos él se ha subrogado. Desde luego que en este último evento, **no podrá sostenerse** que el pago en esa forma efectuado, constituye, en lo que excede de su cuota parte, **cancelación de obligación personal** a cargo del otro u otros deudores que únicamente lo habilitan para ser resarcido en proceso diferente al de liquidación, pues esa conclusión no es aceptable ya que la obligación del otro comunero por él pagada en virtud de la solidaridad o la indivisibilidad, seguiría siendo de naturaleza **social, no personal** (que únicamente disminuye el haber del cónyuge deudor); y, porque, como ya se indicó, el pago de obligaciones indivisibles o solidarias no sigue la regla general establecida por el artículo 1411 del C. C., que consagra el principio de la división de las deudas hereditarias.

Con justa razón, pues, al comentar, antes de ser expedidas las leyes 28 de 1932 y 1ª de 1976, el ordinal 1º del artículo 1796 del C. C. el doctrinante Fernando Vélez manifiesta: “las pensiones e intereses que se devenguen durante la sociedad, que no se paguen mientras ésta exista, **serán deuda social que disminuye los gananciales**. Si se devengan después de disuelta la sociedad, y corren contra uno de los cónyuges, **serán a cargo de éste**, quien no tendrá derecho para reintegrarse de ninguna parte de ellos, exigiéndola de los gananciales del otro cónyuge” (negritas y subrayas para resaltar). “ (...)”¹

De tal manera, no hay lugar a interpretar que la juez de primera instancia ha procedido en contra de la providencia adoptada el 3 de agosto de 2020, en la que únicamente se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto en que se declaró próspera la objeción al inventario adicional presentado por el demandado. Pues se reitera, la actuación posterior se relaciona con el reconocimiento de las obligaciones de los comuneros de la universalidad de bienes formada después de la disolución de la sociedad conyugal.

Bastan los anteriores argumentos para confirmar la decisión de primera instancia, aunque por las razones indicadas en esta providencia.

COSTAS.

Por habersele resuelto desfavorablemente el recurso, será condenada la recurrente en costas. En la liquidación correspondiente habrá de incluirse, por concepto de agencias en derecho, la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente (CGP 365-1)

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto expedido en audiencia del 13 de abril de 2023 por la Juez Treinta y Dos de Familia de Bogotá, con fundamento en las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la recurrente. En la correspondiente liquidación inclúyase, por concepto de agencias en derecho, la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: ORDENAR la inmediata devolución del expediente al juzgado de origen.

¹ Auto del 27 de mayo de 2010. Proceso de liquidación de sociedad conyugal de Alexandra María Salazar Caro contra Orlando Ángel Ramos Barrero Magistrada Ponente: Gloria Isabel Espinel Fajardo

NOTIFÍQUESE,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada.

Firmado Por:
Nubia Angela Burgos Díaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc7d2b9c8af9a1dd6f998eab4ad23aef56fac6a40ca323358484d9a5bc0783d**

Documento generado en 31/08/2023 04:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>